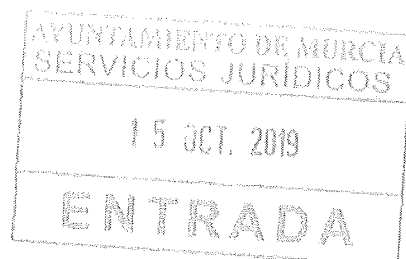




JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 MURCIA



SENTENCIA: 00201/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.76 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2018 0002388

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000347 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

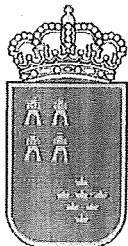
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 201/19

En la ciudad de Murcia, a nueve de octubre de dos mil diecinueve

Vistos por Dña. Pilar Rubio Berná, Magistrada juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia por sustitución reglamentaria de su titular, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 347/2018, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1.666,26 euros, en el que ha sido parte recurrente D.

representado y dirigido por el letrado D. Mario Herrera Carrillo; y parte recurrida el Ayuntamiento de Murcia; sobre liquidación del Impuesto sobre el





Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

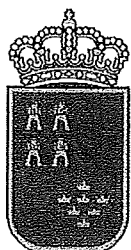
PRIMERO.- La representación procesal de

formuló demanda de recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Pleno del Consejo Económico Administrativo de Murcia, de fecha 3 de julio de 2018 por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra resolución de la directora de la Agencia Municipal Tributaria de 4 de diciembre de 2017 que inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana; tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que estimando el recurso declare nula de pleno derecho la liquidación impugnada y notificada en su día al recurrente (así como las posteriores derivadas de esta) por ser contraria a derecho por lo que se deben anular sus efectos atendiendo a lo dispuesto en los ex artículos 221,4 y 120,3 en relación con el 32 y 34.1 b) de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó convocar a las partes a la celebración de la correspondiente vista que tuvo lugar el día 4 de octubre de 2019 con el resultado que obra en la grabación del juicio y en cuyo acto la Administración demandada contestó a la demanda y oponiéndose a la pretensión actora interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





Como fundamento de la pretensión anulatoria que se ejercita alega el actor, en síntesis, el Tribunal Constitucional en sentencia de 17 de febrero de 2.017 se ha pronunciado con relación a un recurso contra la imposición del impuesto de Plusvalía municipal, declarando anulables la mayoría de conceptos de aplicación del citado impuesto, cuando no se haya producido un incremento real del valor del suelo como ocurre en nuestro caso. Alega el actor que la pérdida de valor del inmueble cedido en pago del préstamo hipotecario es evidente comparando el precio de compra y el de transmisión y por el contrario, la Administración no aporta ninguna valoración motivada que ponga de manifiesto que ha habido un incremento de valor que pueda estar sometido al tributo.

La Administración demandada se opone al recurso alegando desviación procesal y la firmeza de la liquidación por haberse interpuesto el recurso de reposición fuera de plazo. En cuanto al fondo, que al recurrente incumbe la prueba de que no se ha producido incremento de valor

SEGUNDO.- Impugna la actora la liquidación tributaria practicada, obviando cual sea el objeto del presente recurso – Acuerdo del CEAM de 3 de julio de 2018- y motivos del mismo – Conformidad a derecho de la resolución de la directora de la Agencia Municipal Tributaria de 4 de diciembre de 2017

que inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana derivado de la transmisión del inmueble con referencia catastral.

A la vista de la prueba practicada, comprobamos que otorgada Escritura de Dación en Pago, en fecha 3 de diciembre de 2015, por escrito presentado en fecha 18 de enero de 2016, solicitó la exención del impuesto. Dicha solicitud fue desestimada por resolución de la Directora De la Agencia Municipal Tributaria de fecha 16 de junio de 2016 por considerar que no concurrían los requisitos exigidos en el artículo 105.c del TRLHL aprobado por RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo. Esta resolución fue notificada al interesado con expresión de los recursos procedentes y plazos para interponerlos en fecha 2 de agosto de 2016.

Por escrito presentado en fecha 22 de marzo de 2017 se interpone recurso de reposición contra la notificación de providencia de apremio haciendo valer la inconstitucionalidad de los artículos que regulan el Impuesto conforme a la Sentencia del TC de 17 de febrero de 2017. Por resolución de 4 de diciembre de 2017 se inadmite dicho recurso por extemporáneo. Formulada en tiempo y forma reclamación económico administrativa fue desestimada por acuerdo del pleno del CEAM de 3 de julio de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

Ciertamente ningún motivo de impugnación se alega contra este acto, ni se discute —ni se alude— la extemporaneidad del recurso de reposición, olvidando la actora que, este y no otro es el objeto del recurso, determinar si su recurso de reposición fue correctamente inadmitido y en ese caso, si es posible discutir ahora la legalidad de una liquidación que quedó firme.

De los hechos expuestos resulta incuestionable que el recurso de reposición se interpone fuera del plazo de un mes desde que se dictara la liquidación e

incluso, una vez transcurrido este plazo si lo que se quería impugnar es la resolución que deniega la exención solicitada y en consecuencia, hemos de estimar firmes y consentidas tanto la liquidación como la denegación de la exención.

En el escrito de 22 de marzo de 2017 el hoy actor, manifiesta interponer recurso de reposición contra la providencia de apremio dictada para el cobro de la liquidación tributaria, sin que podamos determinar si el mismo se interpuso en el plazo de un mes o no, al no constar en autos dicha providencia de apremio. Aunque, estimáramos, en beneficio de la actora, que dicho recurso – reposición contra providencia de apremio- era admisible, lo cierto es que ningún motivo de impugnación se alega contra la providencia de apremio sino que se trata de atacar en todo caso la liquidación tributaria, que como hemos visto era firme.

En cualquier caso, si lo que se pretendía impugnar era la providencia de apremio hemos de recordar que el art. 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita los motivos de oposición al apremio, al señalar textualmente que *"Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada."*

El procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados, y la providencia dictada al efecto, únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que nos hemos referido,

sin que en el presente caso se alegue ninguna de las causas que justifiquen la oposición al procedimiento de apremio. Es mas, en la demanda, no se alude en ningún momento a dicho apremio.

Por ultimo, si lo que se pretende es la revisión de la liquidación firme habrá que utilizar alguno de las vías previstas en el artículo 216 de la LGT, teniendo en cuenta que la Declaración de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos conforme a lo dispuesto en el artículo 32.6 de la Ley 40/2015, teniendo en cuenta además que la sentencia invocada del TC no declara una inconstitucionalidad del impuesto en general ni anula, en consecuencia, todas las liquidaciones generadas durante su vigencia.

En atención a lo expuesto, procede declarar la conformidad a derecho del acto recurrido en cuanto a lo aquí discutido

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de costas, por no apreciar la concurrencia de las circunstancias que motivan su imposición, toda vez que, aún desestimada la demanda se plantean cuestiones de índole compleja susceptibles de generar dudas de derecho como lo acredita la diversidad de pronunciamientos judiciales que se han producido

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, desestimando el Recurso contencioso administrativo, interpuesto por la representación procesal de _____, contra acuerdo del Pleno del Consejo Económico Administrativo de Murcia, de fecha 3 de julio de 2018 por la que se desestima la reclamación económico



administrativa interpuesta contra resolución de la directora de la Agencia Municipal Tributaria de 4 de diciembre de 2017 que inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos del Ayuntamiento de Murcia, debo declarar y declaro la conformidad a derecho de dichos actos en cuanto a lo aquí discutido, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

